

a) En un depósito en dinero afectivo, o en valores públicos o equiparados a éstos, en la Caja General o sus sucursales, o, en su caso, en la Corporación local interesada.

b) En un aval o fianza solidarios, prestados por un Banco o Banquero registrado oficialmente o por una Caja de Ahorros sujeta a la inspección del Banco de España.

Seis.—La caución alcanzará a cubrir el importe del principal, más el interés legal, cuando no se hubiere decretado el apremio. En otro caso se observarán las prescripciones del Reglamento General de Recaudación.

Artículo ciento veintisiete.—Resoluciones recurribles:

Uno.—Las resoluciones de los Tribunales Económico Administrativos Provinciales y Juntas Arbitrales sobre el fondo del asunto, así como las de declaración de competencia, las de trámite que decidan directa o indirectamente aquél, de modo que pongan término a la reclamación, hagan imposible o suspendan su continuación, serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos siguientes:

a) Aquellos cuya cuantía no exceda de quinientas mil pesetas.

b) Los correspondientes a la Administración Local.

Dos.—Contra las resoluciones de cuestiones incidentales, excepto los que se refieran a la prueba, que pongan fin a reclamaciones susceptibles de alzada, con arreglo al párrafo anterior, podrán igualmente recurrirse en alzada.

Tres.—Las resoluciones del Tribunal Central o del Ministerio pondrán término a la vía administrativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los recursos de alzada ordinarios que se interpongan contra resoluciones dictadas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se registrarán, en cuanto a la procedencia de la alzada por razón de su cuantía, por lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de junio de 1973 por la que se determinan las funciones y se estructuran las Comisarias de Aguas y los Servicios Hidráulicos.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 21 de junio de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12647, segunda columna, línea 18, donde dice: «Por Decreto 1740/1959, de 8 de octubre, se establecieron las», debe decir: «Por Decreto 1740/1959, de 8 de octubre, se restablecieron las».

En la misma página y columna, línea 25, donde dice: «17 de febrero de 1967 se segregó al Servicio de Hidrología de», debe decir: «17 de febrero de 1967 se segregó el Servicio de Hidrología de».

En la página 12647, segunda columna, línea 41, dice: «estructuraran en las siguientes unidades», debe decir: «estructuran en las siguientes unidades».

En la página 12648, primera columna, línea 58, donde dice: «1. Sección de Ingeniería Hidráulica. 1.», debe decir: «1. Sección de Ingeniería Hidráulica 1.».

En la misma página y columna, línea 78, donde dice: «2. Sección de Ingeniería Hidráulica. 2.», debe decir: «2. Sección de Ingeniería Hidráulica 2.».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2175/1973, de 17 de agosto, sobre regulación de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

El Decreto número doscientos sesenta/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de febrero, reguló la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar que había creado el artículo cuarenta y dos del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, para atribuir a un Organismo único la competencia relativa a la construcción y equipamiento de todos los edificios docentes y culturales del Ministerio de Educación y Ciencia terminando con la dispersión que antes existía.

La experiencia, de más de dos años de funcionamiento aconseja determinar la estructura orgánica de esa Junta, así como la composición y cometidos de los órganos superiores de la misma completando a la vez la unidad del servicio con la mención expresa de los edificios administrativos; todo en consonancia con las funciones que debe realizar y con el carácter de Organismo ejecutor de los programas de construcciones del Departamento.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Programación e Inversiones, tiene como misión ejecutar los programas del Departamento en materia de construcciones, instalaciones y equipamiento de Centros docentes, establecimientos culturales y edificios administrativos.

Artículo segundo.—Uno. La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar desarrollará, en particular, las siguientes funciones:

a) Tramitar la adquisición o el alquiler de los inmuebles necesarios.

b) Gestionar y contratar las obras de construcción, adaptación, reparación o conservación precisas, así como las instalaciones y equipo para toda clase de edificios y centros.

c) Elaborar y actualizar el inventario de los inmuebles que, por cualquier título, utilice el Ministerio, exceptuados los del Patronato Nacional de Museos, y tramitar y resolver, según proceda, cuantas incidencias se produzcan en su régimen jurídico y administrativo.

d) Vigilar e inspeccionar la ejecución de obras en Centros docentes construídos por las Corporaciones locales, Entidades o particulares, cuando sean objeto de ayudas con cargo al presupuesto de la Junta o del Departamento, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos para el pago de los auxilios concedidos.

e) Suscribir toda clase de Convenios con Entidades públicas y privadas, estando legitimada para asumir las obligaciones pecuniarias que se deriven de estos Convenios, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente.

f) Elaborar orientaciones y normas técnicas sobre edificaciones para Centros culturales y docentes, sus instalaciones y equipo; materiales, métodos constructivos y de ensayo y cuantos estudios y trabajos se estimen necesarios para el cumplimiento de las funciones antes señaladas.

Dos. La Junta ejercerá estas funciones sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes del Patrimonio del Estado y de Contratos del Estado y de las competencias de la Junta de Compras e Intendencia General del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Uno. Son órganos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:

a) La Presidencia.

b) El Consejo de Coordinación y su Comisión Ejecutiva.

c) La Secretaría General.

d) Las Subdirecciones Generales de Proyectos y Construcción y de Contratación.

Dos. Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, dependerá orgánicamente de la Presidencia de

la Junta, la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—El Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar será el Director general de Programación e Inversiones y tendrá las funciones siguientes:

- a) Ostentar la representación oficial del Organismo y la jefatura superior del mismo.
- b) Ejercer, en materia de personal, las funciones establecidas en el Estatuto de Personal al servicio de Organismos Autónomos.
- c) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia los planes anuales de inversión, ajustados a la programación de obras aprobadas por el Departamento y, en su caso, la modificación de los mismos.
- d) Aprobar los expedientes de gasto del Organismo siempre que no excedan de diez millones de pesetas y elevar al Ministro Jefe del Departamento las propuestas de aprobación de los restantes.
- e) Ordenar los pagos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con cargo a los créditos comprendidos en los presupuestos de la Junta, de acuerdo con las atribuciones concedidas por la Ley de Entidades Estatales Autónomas.
- f) Firmar en nombre del Organismo los contratos de cuantía no superior a diez millones de pesetas.
- g) Las demás facultades que le correspondan con arreglo a las disposiciones legales o le encomiende específicamente el Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo quinto.—Uno. El Consejo de Coordinación de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, bajo la Presidencia del Director general de Programación e Inversiones, estará compuesto por un representante de la Subsecretaría, otro de la Secretaría General Técnica, otro de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, el Secretario general de la Junta y los Subdirectores generales de Proyectos y Construcción y de Contratación de la misma y el Interventor delegado.

Será Secretario del Consejo el Secretario general de la Junta.

Dos. Son funciones del Consejo de Coordinación las siguientes:

- a) Conocer los programas de inversiones del Departamento y preparar los necesarios para la actuación concreta de la Junta.
- b) Proponer la declaración de condición de «Edificio singular» cuando resulte procedente esta calificación para alguno de los que deba construir el Departamento.
- c) Informar el anteproyecto de presupuesto del Organismo, las cuentas que deban remiñirse al Tribunal de Cuentas del Reino y la Memoria anual de la Junta.
- d) Colaborar en el establecimiento de normas o instrucciones, planificación del trabajo interno y control de su ejecución.
- e) Entender de cuantos asuntos le sean encomendados por el Presidente.

Tres. Para el estudio y preparación de cuantos asuntos le encomiende el Presidente, el Consejo de Coordinación podrá constituirse en Comisión Ejecutiva, integrada por el Presidente, el Secretario general, que actuará de Secretario; los Subdirectores generales de Proyectos y Construcción y de Contratación, el Interventor delegado y los demás Vocales del Consejo de Coordinación a quienes afecten los asuntos que deban tratarse en las reuniones.

Artículo sexto.—Uno. La Secretaría general, con nivel de Subdirección general, es el órgano de asistencia del Presidente de la Junta, con las funciones siguientes:

- a) La Jefatura inmediata del personal propio del Organismo, manteniendo las necesarias relaciones con los órganos gestores de personal del Departamento.
- b) Preparar el anteproyecto de presupuesto de la Junta, vigilar el desarrollo de la ejecución del que se haya aprobado y llevar el control de los programas de inversión.
- c) Impulsar y desarrollar los programas de construcciones e instalaciones cuya ejecución corresponda a la Junta, así como la iniciación de los expedientes de obras de tales programas, y en general las actuaciones administrativas propias de la Junta.
- d) Tramitar la adquisición y arrendamiento de inmuebles.
- e) Asumir las funciones y atribuciones que expresamente le delegue el Presidente de la Junta y, en general, todos los asuntos que se le encomiende por el mismo.

Dos. De la Secretaría general dependerán el Servicio de Gestión de Programas, el Servicio de Patrimonio y el Servicio Económico.

Artículo séptimo.—Uno. La Subdirección General de Proyectos y Construcción es el órgano gestor y ejecutor de carácter técnico de la Junta, siendo de su competencia específica:

- a) Proponer las normas para la redacción de proyectos de obras y su actualización.
- b) Proponer el encargo de los proyectos de acuerdo con la Dirección General correspondiente.
- c) Supervisar los proyectos de obras, elevando, en su caso, propuesta de aprobación.
- d) Estudio y experimentación de nuevos métodos y sistemas constructivos.
- e) Recoger y clasificar la documentación técnica e intercambiar la misma con la existencia en otros Organismos de la Administración española o de países extranjeros.
- f) La inspección y vigilancia de las obras, cuya gestión compete a la Junta; la valoración y calificación de las obras cuando proceda y, en su caso, la dirección de las obras.
- g) Las certificaciones técnicas relativas a la inspección, vigilancia y situación de obras construidas por Corporaciones públicas, Entidades y particulares, con auxilios del Ministerio de Educación y Ciencia.
- h) La elaboración de informes y estudios sobre el estado de las edificaciones existentes dependientes del Departamento.
- i) La propuesta de aplicación de la nueva tecnología en materia de construcciones docentes y culturales a la vista de las experiencias obtenidas y de los estudios sobre la materia.

Dos. De la Subdirección General de Proyectos y Construcción dependerán el Servicio de Proyectos y el Servicio de Construcción.

Artículo octavo.—A la Subdirección General de Contratación corresponde tramitar la contratación y gestión de obras y suministros, siendo de su competencia específica lo siguiente:

- a) Tramitar los expedientes de gasto de obras y suministros de equipo, la propuesta de aprobación de estos contratos, la celebración de licitaciones, la propuesta de adjudicación de los contratos, su formalización y la gestión de los convenios con las Corporaciones locales.
- b) Vigilar la ejecución de los contratos de suministros, su tramitación, la distribución del mobiliario y equipo, devolución de fianzas y, en general, las incidencias derivadas del cumplimiento de estos contratos, así como el inventario, la conservación y el control de las existencias almacenadas.

De la Subdirección General de Contratación dependerán el Servicio de Contratación, el Servicio de Gestión de Contratos y el Servicio de Gestión de Equipamiento.

Artículo noveno.—La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar realizará sus funciones en el ámbito provincial a través de las Delegaciones Provinciales del Departamento, en las que se encuadrarán orgánicamente las Unidades Técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre.

Artículo diez.—Para el cumplimiento de sus fines, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar dispondrá de los siguientes medios económicos:

- a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.
- b) Los fondos que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, así como las subvenciones y aportaciones de Organismos, Entidades y particulares.
- c) Los recursos procedentes de operaciones de créditos debidamente autorizadas, conforme a lo dispuesto por la Ley de Entidades Estatales Autónomas.
- d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizada a percibir, según las disposiciones por las que se rija.
- e) Los derechos de cualquier clase que adquiera en el ejercicio de sus funciones.
- f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por Orden ministerial se determinarán las Unidades de rango inferior a las reguladas por este Decreto, que completarán la estructura de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, con indicación de sus funciones respectivas.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia

para aprobar el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Junta.

Tercera.—Una vez completada la estructura de la Junta, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará la plantilla orgánica de la misma, remitiéndola a la Presidencia del Gobierno para su elevación al Consejo de Ministros.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto número doscientos sesenta/mil novecientos setenta y uno de cuatro de febrero y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2176/1973, de 17 de agosto, sobre órganos de gobierno y representación de las Universidades.

La Ley General de Educación, al mismo tiempo que confirma algunos de los órganos de gobierno tradicionales en las Universidades españolas, abre cauces para que éstas establezcan otros nuevos de acuerdo con sus peculiaridades. La experiencia recogida en los últimos años, especialmente a través de la redacción de los Estatutos provisionales de las Universidades, aconseja establecer el marco normativo para que, por una parte, se provea a la autoridad académica de medios apropiados de asistencia y ejecución y, por otra, se haga posible la participación eficaz de los estudiantes en la vida universitaria, obviando cualquier tipo de asambleas excesivamente numerosas y faltas de agilidad para una colaboración efectiva.

El establecimiento de este marco normativo está sancionado en la Ley General de Educación, que en su artículo sesenta y cuatro punto uno atribuye autonomía a las Universidades dentro de sus disposiciones y de las normas que se dicten para su desarrollo, lo que se ratifica, con carácter general, respecto a la adopción de sistemas peculiares de gobierno y administración, en el artículo cincuenta y seis punto uno de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para ejercer sus funciones el Rector de la Universidad estará asistido por una Comisión o Junta de Gobierno que, bajo su presidencia, se reunirá una vez al mes, excepción hecha del mes de agosto, y cuantas veces el Rector lo estime conveniente.

Dos. La convocatoria de la Comisión o Junta de Gobierno se hará con la antelación señalada en el Estatuto de la Universidad, pero el Rector podrá, por razón de urgencia, y cuando la importancia del asunto así lo requiera, convocarla en cualquier momento.

Tres. Aparte de las funciones que le sean atribuidas en el respectivo Estatuto, la Comisión o Junta de Gobierno informará sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas por el Rector.

Cuatro. Serán miembros de la Comisión o Junta de Gobierno de la Universidad el Rector como Presidente, todos los Vicerrectores, Decanos o Directores de Escuelas Técnicas Superiores, un Director de cada tipo de Escuela Universitaria designado por el Rector de entre los de su Universidad y el Secretario general. Cuando los asuntos a tratar así lo aconsejen, a juicio del Rector, serán convocados el Gerente, Director del I. C. E. o los distintos Jefes de Servicios.

Cinco. La Comisión o Junta de Gobierno podrá funcionar en pleno o en comisiones.

Artículo segundo.—Uno. En cada Universidad se constituirá una Junta de Asociaciones estudiantiles, presidida por el Vicerrector encargado del Servicio de Estudios y Promoción Universitaria, y en la cual estarán representadas por sus Presidentes todas las asociaciones legalmente constituidas en la Universidad.

Dos. La Junta de Asociaciones estudiantiles será el órgano de representación de éstas y cauce obligado para la tramitación de todos los asuntos de interés para el alumnado, debiendo preceptivamente informar sobre los proyectos de distri-

bución de subvenciones para las actividades artísticas, culturales o deportivas de los estudiantes, además de las funciones que le sean asignadas en el respectivo Estatuto universitario.

Tres. La Junta de Asociaciones deberá reunirse una vez al mes, excepto el período de julio y agosto.

Artículo tercero.—Uno. En cada Facultad o Escuela Técnica Superior los Decanos o Directores estarán asistidos por una Junta de Jefes de Departamento que, presidida por aquéllos, habrá de reunirse preceptivamente una vez al mes en período lectivo y cuantas veces el Decano o Director lo estimen conveniente.

Dos. A la Junta de Jefes de Departamento corresponderá, además de otras funciones que puedan asignarle los Estatutos de cada Universidad, el examen de todas las cuestiones relativas a la docencia y a la investigación, pudiendo asistir a las reuniones de esta Junta los Jefes de Departamento de otras Facultades que ejercieren docencia en el Centro en que la Junta se reúna.

Artículo cuarto.—Cuando corresponda proceder a la renovación del cargo de Decano de Facultad o Director de Escuela Técnica Superior, el Rector respectivo hará una propuesta en terna al Ministerio de Educación y Ciencia, previa audiencia de la Junta de Jefes de Departamento y de la Comisión de Patronato.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones fuesen precisas para aclarar, interpretar y desarrollar las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de septiembre de 1973 por la que se regula el Convenio especial con las Entidades gestoras del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, prevé el que para determinadas contingencias, y con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan, se asimile a la situación de alta en el Régimen General los Convenios especiales que suscriban con las Entidades gestoras de dicho Régimen.

En desarrollo de este precepto, la Orden de 24 de septiembre de 1968 reguló el Convenio especial con las Mutualidades Laborales del Régimen General, estableciendo los requisitos generales para la suscripción del mismo, las bases de cotización aplicables y las situaciones y contingencias objeto de protección. No obstante, las innovaciones que en materia de cotización ha introducido la Ley 24/1972, de 21 de junio, sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, así como la conveniencia de incorporar a la regulación del Convenio especial nuevas normas que permitan ampliar y flexibilizar el sistema de protección que se articula a través del Convenio especial, hacen necesario establecer una nueva regulación.

En este sentido se amplía el ámbito subjetivo del Convenio, de forma que puedan suscribirlo también los pensionistas de invalidez permanente total que hayan realizado trabajos por cuenta ajena y la mujer trabajadora que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria por alumbramiento, regulada en el Decreto 2310/1970, de 20 de agosto. En este último supuesto se prevé también la posibilidad de suscribir un Convenio especial con el Instituto Nacional de Previsión, para la cobertura de la asistencia sanitaria, protección a la familia y asistencia social prestada por esta Entidad gestora, así como servicios sociales adscritos o gestionados directamente por el Instituto Nacional de Previsión.